



Radicado: 11001-03-24-000-2019-00319-00
Demandado: Presidencia de la República y Otros

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001-03-24-000-2019-00319-00
Demandante: ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Los señores Vivian Newman Pont, Mauricio Albarracín Caballero, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán González y Alejandro Jiménez Ospina actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1163 de 2 de julio de 2019 a través del cual el presidente de la República, la ministra de Justicia y del Derecho y la directora encargada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República derogaron el Decreto 450 de 2016 por medio del cual se establecía el trámite para la integración de la terna de candidatos a fiscal general de la Nación por parte del presidente de la República.

En escrito anexo a la demanda, solicitaron la suspensión provisional de los actos acusados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que aunque invocaron la urgencia de la medida cautelar solicitada bajo el argumento de que el presidente de la República puede presentar la terna para fiscal general de la Nación con base en la norma demandada, lo cierto es que dicha manifestación no evidencia la necesidad de que la medida sea decretada sin surtir el trámite legal, es decir, sin correr el traslado de la solicitud a las autoridades demandadas, toda vez que en el hipotético caso de que ello ocurra y de que la medida cautelar sea decretada, se impartirán las órdenes que correspondan para garantizar su efectividad.





Además, en el caso concreto resulta relevante que la parte demandada haga las manifestaciones que considere pertinentes respecto de la solicitud en comento, las cuales ofrecerán mayores elementos de juicio para resolverla de fondo.

Así las cosas, no se acredita la urgencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 *ídem*.

Por lo tanto, se dispone:

1. Por Secretaría córrase traslado de la solicitud al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la ministra de Justicia y del Derecho, a la señora agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de cinco días.
2. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.
4. Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado